

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2024-010367
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024 08:16

Honorable Congresista
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.,

Asunto: Comentarios al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria 157 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones*”. Radicados Nos: 1-2023-098737 y 1-2023-099615

Radicado entrada
No. Expediente 8653/2024/OFI

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a las solicitudes de emitir concepto de impacto fiscal elevadas por los Honorables Senadores, María Fernanda Cabal Molina y Carlos Fernando Mota Solarte, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley Estatutaria, de iniciativa gubernamental, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto “*establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, en armonía con la Ley Estatutaria 270 de 1996² y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023³*” Para la consecución de fines contemplados en el Proyecto de Ley Estatutaria, la iniciativa contiene las disposiciones relacionadas con la estructura y composición de la nueva Jurisdicción Agraria y Rural.

Para el efecto, los artículos 5, 6, 7 y 9 establecen:

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Estatutaria de la Administración de Justicia.

³ Por medio del cual se modifica la constitución política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural.

Continuación oficio

“Artículo 5º. Modifíquese el inciso primero del artículo 34° de la ley 270 de 1996 el cual quedará así: **“Artículo 34. Integración y Composición.** El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta **y tres (33)** magistrados elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

“Artículo 6º. Modifíquese el artículo 36° de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por **seis (6)** magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo. (...)”

“Artículo 7. Agréguese un Capítulo IV -A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor.

(...)

Capítulo IV – A **De la Jurisdicción Agrario y Rural**

ARTÍCULO 49A. INTEGRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL. La Jurisdicción Agraria y Rural está integrada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia; así como por los Tribunales Agrarios y Rurales, y los Juzgados Agrarios y Rurales.

(...)

Continuación oficio

Artículo 54A. CENTROS ESPECIALIZADOS DE APOYO TÉCNICO AGRARIO Y RURAL. Los Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Jueces agrarios y rurales para la debida Administración de Justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural que, a su vez, estarán conformados por (1) Coordinador y cinco (5) profesionales seleccionados de acuerdo con las necesidades de servicios identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 54A. CENTROS ESPECIALIZADOS DE APOYO TÉCNICO AGRARIO Y RURAL. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Magistrados y Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural que, a su vez, estarán conformados por (1) Coordinador y cinco (5) profesionales seleccionados de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. Los Centros Especializados de Apoyo Técnico serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de hasta un (1) Tribunal Agrario y Rural y dos (2) juzgados agrarios y rurales respectivamente, de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 55A. FACILITADORES AGRARIOS Y RURALES. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales de la Jurisdicción Agraria y Rural contarán con un facilitador agrario y rural, profesional en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer información y orientación jurídica a los ciudadanos interesados en acceder a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, las rutas de acceso a la administración de justicia agraria y rural, entre otros, y podrán desarrollar las actuaciones que le sean asignadas por los jueces del circuito con el objeto de facilitar el acceso a la justicia de sujetos de especial protección constitucional.

Los facilitadores agrarios y rurales prestaran un servicio publico gratuito que busca la materialización del derecho fundamental de acceso a la justicia. En este sentido, no podrá cobrarse a los usuarios por los servicios de información y orientación jurídica.



WETz Gi2U ruVJ KMce rOOP sa3K gM4=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

PARÁGRAFO. La formación de los facilitadores estará a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su vinculación se hará conforme a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 56A. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Agraria y Rural. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la Ley.

PARÁGRAFO. En lo que refiere a la gestión administrativa de los Juzgados Agrarios y Rurales, éstos podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura

En las zonas rurales en donde haya poca presencia de entidades de la rama ejecutiva, el Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de nuevos despachos judiciales, teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en función de los volúmenes demográficos y rurales, pocas vías de comunicación y medios de transporte. La creación de estos despachos judiciales se realizará bajo los principios de sostenibilidad fiscal, gradualidad, progresividad, y de acuerdo a las necesidades específicas de los territorios.”

“ARTÍCULO 9º. PROVISIÓN DE CARGOS. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en derecho administrativo y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo.

Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, el curso de capacitación en

la normatividad agraria y ambiental, en derecho administrativo, en el procedimiento judicial agrario y rural y en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley. (...)”

Continuación oficio

Bajo un ejercicio preliminar realizado por este Ministerio, se estima que la implementación del Proyecto de Ley Estatutaria podría implicar costos de aproximadamente **\$134,8 mil millones** anuales a precios de 2023, incluidos los costos de los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural y los dos despachos de Magistrados de la Alta Corporación de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado, el cual se relaciona en el siguiente cuadro 1:

Cuadro 1

(Millones de \$ Precios 2023)	
CONCEPTO	COSTO
Fortalecimiento de los Despachos de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia	11.426,3
Despachos Judiciales de Tribunal (5)	21.630,6
Secretaría de Tribunales (5)	3.789,3
Fortalecimiento -Centro Especializado de Apoyo Técnico – CEAT (12)	14.437,5
Juzgados Agrarios y Rurales (32)	66.795,3
SUBTOTAL	118.079,0
Despachos de Magistrados de Alta Corporación (2)	16.737,2
TOTAL	134.816,3

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN) – MHCP.

En ese orden de ideas, la creación de los dos despachos de Magistrados en el Consejo de Estado tendría un costo de aproximadamente de **\$16,7 mil millones** (a precios de 2023), como se observa en el Cuadro 2:

Cuadro 2. Creación de despacho de Magistrado en el Consejo de Estado

(Millones de \$ Precios 2023)							
Estructura de los Despachos de Magistrados de Alta Corte	Gasto de Personal Asociados a la Nomina	Contribuciones	Total Costo Unitario	No. Cargos por Despacho	COSTO TOTAL POR DESPACHO	Para 2 Despachos	COSTO TOTAL POR 2 DESPACHOS
Magistrado Alta Corporación	614	136	749	1	749,4	2	1.498,8
Magistrado Auxiliar	487,6	134,1	621,7	4	2.486,9	2	4.973,8
Auxiliar de Magistrado (Auxiliar Judicial 1)	114,6	34,9	149,4	1	149,4	2	298,9
Sustanciador Consejo de Estado	182,7	57,6	240,3	5	1.201,3	2	2.402,7
Oficial Mayor - Alta Corporación	136,6	42,0	178,6	7	1.249,9	2	2.499,9
Profesional Especializado grado 33	200,5	65,2	265,7	4	1.062,8	2	2.125,5
Chofer 06	57,1	17,0	74,1	1	74,1	2	148,1
Total Despacho Alta Corte	1.792,8	486,3	2.279,2	23	6.973,8		13.947,7
Más el 20% de adquisición de bienes y servicios							2.789,5
Total							16.737,2

Fuente: DGPPN – MHCP

Dicho esto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y en consonancia con lo señalado en el artículo 10 de la iniciativa, referente a la garantía por parte del Gobierno nacional sobre los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural, **se tienen previstos los recursos para atender la implementación de la Jurisdicción Agraria y Rural hasta por la suma de \$134,8 mil millones.**

Continuación oficio

Cualquier otro costo que se pueda generar con la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural deberán ser considerados y contenidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en el Marco de Gastos de Mediano Plazo y en el Presupuesto General de la Nación, tales como los que se puedan derivar de la implementación del artículo 9, que refiere a la provisión de cargos de juez de los juzgados Agrarios y Rurales y de magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante un concurso de méritos. Para su determinación y cuantificación sería necesario el respectivo estudio por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del referido artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Por lo expuesto, este ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente.

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Con Copia: - Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo– Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representante y a los HH.SS. María Fernanda Cabal Molina y Carlos Fernando Motoa Solarte.

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Elaboró: Sonia Ibagón Avila

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO